Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de octubre de 2015.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Comita, José Luis y otros c/ EN - APN - dto. 907/88 1428/73 s/ empleo público", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmó la sentencia de primera instancia, que había rechazado la demanda por la que se pretendía el reconocimiento y pago de diferencias salariales resultantes de la aplicación del decreto 907/88. Contra tal pronunciamiento, la actora interpuso el recurso ordinario de apelación que, denegado, motivó la presente queja.

2°) Que al expedirse recientemente en la causa CSJ 494/2013 (49-A)/CS1 "Anadón, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido", esta Corte declaró la inconstitucionalidad del art. 24, inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, que instituyó la "apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones" para los supuestos allí individualizados (sentencia del 20 de agosto de 2015). En su pronunciamiento el Tribunal aclaró que las causas en las que hubiera sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad a que aquel quedase firme continuarían con su tramitación con arreglo a la norma declarada inconstitucional. Dado que esta última situación es la que se presenta en el sub lite corresponde examinar las condiciones de admisibilidad de la ape-

lación interpuesta a la luz de la referida normativa y de conformidad con los criterios interpretativos que fueron elaborados por esta Corte a su respecto.

3°) Que la recurrente no ha demostrado en la oportunidad idónea, esto es, al deducir la apelación, que el valor disputado en último término —o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o monto del agravio— supere el monto mínimo previsto en la acordada 28/2014 (conf. causa CSJ 405/2014 (50-A)/CS1 "Aeroka S.R.L. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva s/ impugnación de deuda", sentencia del 14 de julio de 2015, y sus citas y CSJ 499/2007 (43-V)/CS1 "Vila, Alfredo Luis c/ Gobierno Nacional - Poder Ejecutivo Nacional", pronunciamiento del 20 de agosto de 2008), sin que pueda obviarse el efecto preclusivo emergente de la extinción de la facultad respectiva con la presentación directa (conf. causa CSJ 61/2013 (49-W)/CS1 "Whirpool Argentina S.A. - TF 17.569-I c/ D.G.I. s/ queja", sentencia del 15 de mayo de 2014, y sus citas).

4°) Que, sin perjuicio de lo expresado, cabe destacar que en supuestos de litisconsorcio facultativo —como ocurre en el caso— son las pretensiones individuales las que deben alcanzar dicho monto mínimo (conf. causas CSJ 282/2011 (47-R)/CS1 "Rodríguez, Luis Eugenio y otros c/ M° de Economía de la Nación s/ empleo público" y CSJ 293/2013 (49-E)/CS1 "Einaudi, Sergio c/ Dirección General Impositiva s/ nueva reglamentación", pronunciamientos del 5 de marzo de 2013 y 16 de setiembre de 2014, respectivamente), regla ésta que, a juicio del Tribunal, no debe

ser dejada de lado aun cuando el proceso pueda tener cierta semejanza con uno de índole colectiva.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de queja interpuesto por **José Luis Comita y otros, actores en autos,** representados por las **Dras. Romina Soledad Moreno y Paola Fernanda Naranjo,** con el patrocinio letrado del **Dr. Jorge A Rojas.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9.**